República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-81421044-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 5 de Agosto de 2022

Referencia: Sentencia expediente n° 38.897-A, caratulado “INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.I.C y F. c/ D.G.A. s/ apelación”, y su acumulado “ASEGURADORA DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ D.G.A. s/ apelación”, expediente nº 39.035-A.-

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados “ **INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.I.C y F. c/ D.G.A. s/ apelación”**, expediente n° **38.897-A,** y su acumulado **“ASEGURADORA DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ D.G.A. s/ apelación”**, expediente **nº 39.035-A**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que a fs. 80/87 se presenta, por apoderado, la firma INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución Nro. 66/2018 (AD LAPL), dictada por el Administrador (I) de la División Aduana de La Plata**,** en el expediente SIGEA Nro. 12591-79-2012 (sum. Nro. SC33-377-2013/8). Mediante el art. 1, de la referida resolución, se condenó a la firma importadora al pago de una multa que asciende a la suma de **$255.076,38**, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero; y por el art 2 de dicha manda, se exigió solidariamente a la firma importadora y a la garante de la operación -ASEGURADORA DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS-, el pago de **U$S 29.005,73,** en concepto de tributos (derechos de importación, tasa de estadística, e IVA). Ello, más la suma de **$ 92.968,05** por las percepciones (IVA adicional e impuesto a las ganancias), con los intereses del art. 794 del C.A. Narra que en fecha 30/11/2006 su mandante suscribió un contrato de larga ejecución para la fabricación e instalación de turbinas y componentes destinados al Proyecto Anta Simplicio, en la República de Brasil, cuyo plazo de construcción se estimó en 77 (sesenta y siete) meses. Que mediante la DIT Nro. 08 033 IT11 000587M (of.17/05/2008) importó temporariamente mercadería destinada a la construcción de turbinas de generación eléctrica, en el marco del decreto n° 1330/04. Expone que fenecido el plazo genérico y contractual para cumplir con la operación, solicitó ante la Secretaría de Industria y Comercio la ampliación de plazo de permanencia, de conformidad con el art. 8 del decreto 1330/2004. Refiere que el Ministerio de Industria y el Ministerio de

Economía dictaron las Resoluciones Conjuntas 238/10 y 397/10 (B.O.6/07/10) concediendo la posibilidad de ampliar el plazo de permanencia para la mercadería importada de hasta 2.160 días, incluyendo su prórroga. Señala que con fundamento en dichas resoluciones, el día 22/06/2012 la Secretaría de Comercio Exterior dictó la Resolución 68/12, prorrogando el vencimiento del plazo para satisfacer la operación de autos hasta el 17/05/2014. Que, el día 19/11/2013, el servicio aduanero de La Plata inició instrucción de sumario por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del C.A., sin que hubiere vencido el plazo para el cumplimiento de régimen. Relata que a mayo de 2014 su mandante se vio imposibilitada de reexportar la mercadería, por la suspensión de las obras en curso en Venezuela por falta de financiamiento. Alega que aquello constituye causa de fuerza mayor de las previstas en el art. 11 del Dto. 1330/04. Invoca la nulidad de todo lo actuado por ausencia de causa. Aduce el efectivo cumplimiento del régimen. Considera que se ha producido, en la tramitación de las actuaciones administrativas, una flagrante violación al derecho de defensa. Subsidiariamente, impugna la liquidación tributaria por la aplicación ilegítima de intereses resarcitorios y el tipo de moneda empleada. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 106/110 y vta. ref. se presenta, por apoderado, la firma **ASEGURADORA DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS**, e interpone recurso de apelación contra las resolución N° 68/18 (AD LAPL), recaida en el expediente SIGEA Nro. 12591-79-2012, en cuanto le exige, en forma solidaria con la firma importadora, el pago de U$D 29.005,73, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística, e IVA y la suma de $ 92.968,05, por los rubros IVA adicional e impuesto a las ganancias, más intereses, en razón de su calidad de garante de la firma importadora, a la que se le adjudica la comisión de la infracción tipificada por el art. 970 del C.A.

Que al expresar sus agravios reitera los argumentos esgrimidos por la coactora importadora en lo que refiere a la nulidad del sumario que nos ocupa, cuya reseña se efectuó en el considerando precedente, agregando en su defensa, que dado que a la fecha de apertura de sumario la destinación objeto del mismo no se encontraba vencida, y no habiendo sido verificados los extremos para la configuración de la infracción endilgada, su mandante no se encontraría obligada a responder. Seguidamente impugna los rubros de la liquidación respecto de las pretensiones del cobro de IVA y Ganancias. Refiere al límite de la cobertura. Finalmente, adhiere a la prueba ofrecida por la coactora importadora, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 116/119 ref. se presenta el representante fiscal y contesta el traslado que le fuera conferido en razón del recurso de apelación interpuesto por la firma importadora. Acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Realiza una breve descripción de los hechos. Formula una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la coactora importadora. Realiza consideraciones respecto de la carga de la prueba del cumplimiento del régimen. Seguidamente se refiere a la nulidad de apertura de sumario planteado. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas expediente SIGEA Nro. 12591-79-2012, que con su presentación acompaña. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

Que a fs. 139/147 ref. se presenta el representante fiscal y contesta el traslado que le fuera conferido respecto del recurso interpuesto por la cia. de seguros. Reitera los argumentos vertidos en la presentación relatada previamente. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas

.

IV.- Que, a fs. 148, se declara la causa de puro derecho. A fs. 170, se elevan los autos a la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

V.- Que el expediente administrativo SIGEA N° 12591-79-2012 se inicia con la nota N° 312/2012 emitida por la Sección "R" de la División Aduana de La Plata en la que da cuenta que la firma INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. se encontraría incursa en la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970/972 C.A. Ello, en razón de que no habría reexportado o importado a consumo en el plazo concedido, la mercadería concerniente al D.I.T. N° 08 033 IT11 000587 M, con vencimiento en fecha 17/04/2012, quedando saldos disponibles sin reexportar en los ítems 1,3, 5 y 6. A fs. 2/9 lucen impresiones de pantalla SIM correspondientes a la destinación de autos. A fs. 11 luce la clasificación y valoración de la mercadería, practicándose, asimismo, la liquidación de multa y tributos. A fs. 13 obra la instrucción de sumario contencioso y corrida de vista, de fecha 13/11/2013, por la supuesta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C. A. respecto de las firmas recurrentes. A fs. 14 y 15 lucen constancias de notificación de la instrucción de la vista concedida a la firma importadora y a la compañía de seguros. A fs. 18/20 luce la contestación de vista de la firma INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. A fs. 42 se tiene por presentada a firma Importadora, por contestada la vista y por agregada la documentación acompañada. A fs. 45 obra agregada póliza Nro. 689912. A fs. 46/47 luce dictamen N° 536/17, mediante el cual se informa que la prórroga solicitada por la firma ante la Secretaría de Industria y Comercio no fue otorgada dentro de los plazos de permanencia ni comunicada a la aduana. A fs. 58/60 obra Dictamen Nro. 34/18. A fs. 61/63 vta luce la resolución N° 66/18 (AD LAPL), dictado por el Administrador (I) de la División Aduana de La Plata, mediante la cual se resuelve condenar a la firma al pago de multa y, solidariamente con la firma ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS, al pago de tributos por haberse configurada la infracción tipificada por el art. 970 del C.A.

VI.- En primer lugar, y previo al análisis de la procedencia de la infracción imputada, corresponde tratar el agravio relativo a la posible violación al derecho de defensa esgrimido por las recurrentes, en relación a la falta de agregación de la documentación que acreditaría la vigencia del plazo de permanencia, la solicitud de prórroga de la que surgiría la falta de vencimiento de la operación temporal y la alegada ausencia de acción, por parte de la D.G.A. para el dictado de la instrucción sumarial que nos ocupa; la cantidad de mercadería realmente importada y librada a plaza, el tipo de mercadería importada y la liquidación tributaria correspondiente, etc.

Sin perjuicio de lo que se exprese a continuación, cabe aclarar que las recurrentes han tenido amplia posibilidad de defender sus derechos, aportar documentación y solicitar las pruebas que considerara de su interés, ello al margen de lo que disponga el servicio aduanero respecto de la admisibilidad y eficacia probatoria de las mismas. Asimismo, cabe señalar que cuando la restricción de la defensa en juicio se invoca respecto del procedimiento que se sustancia en sede administrativa la efectiva violación del art. 18 de la C.N. no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (Fallos, 205-549, 247-52 consid. 1º., 267-393 consid. 12 y otros), porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio “ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia” (Fallos, 205-549, consid. 5º y sus citas).

VII.- Que visto lo precedente, corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa reclamada a la firma INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A., y la exigencia solidaria junto con la garante de la operación -ASEGURADORA DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS-, sobre el pago de tributos, por comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

Que mediante la DIT Nro. 08 033 IT11 000587M, oficializado en fecha 17/05/2008, la coactora importadora documentó la importación temporaria de mercadería para ser aplicada al Régimen de Perfeccionamiento Industrial al amparo del decreto 1330/04.

El plazo otorgado para el cumplimiento era de 720 días, operando el vencimiento de la D.I.T. en fecha **17/04/2012**, conforme surge de la impresión de pantalla de fs. 3 de las act. adm.

No existiendo constancia de que se haya dado cumplimiento a la obligación de reexportación total de los insumos importados temporariamente, dentro del plazo acordado para su permanencia, el servicio aduanero dispuso la instrucción del sumario contencioso, por presunta infracción de la firma importadora al art. 970 del C.A., respecto de los item 1, 3, 5 y 6 unidades de la mercadería importada mediante la DIT Nro. 08 033 IT11 000587M.

En oportunidad de contestar la vista, la firma importadora manifestó que, de conformidad a lo previsto en el art. 8 del Dto. 1330/2004, solicitó ante la Secretaría de Industria y Comercio la ampliación del plazo de permanencia de la mercadería importada temporalmente mediante una serie de operaciones introducidas bajo el régimen de importación temporaria, relacionadas al contrato de larga ejecución para la fabricación e instalación de turbinas y componentes destinados al **Proyecto Anta Simplicio**. Que dicha presentación fue canalizada, mediante el expediente S01: 0206819/08- Proyecto Anta Simplicio- del Registro del ex Ministerio de Economía y Producción, resultando el dictado de la Res. 68/12 de fecha **22/06/2012**, la que acompaña como prueba documental junto a su contestación de vista signada con la letra “A” (ver fs.25/32 ref de las A.A.). Asimismo, adjunta en copia presentación de fecha **26/09/2013**, signada con la letra “B”, por la que solicitó ante la Secretaria de Comercio la ampliación del plazo de permanencia de la mercadería ingresada bajo el régimen de importación temporal, respecto de una serie de operaciones entre las que se encuentra la destinación Nro. 08 033 IT11 000587M, objeto de autos (v. fs. 34/37 A.A.). En dicha oportunidad, también acompaña presentación de fecha **12/11/2013** (SIGEA 13289-42306-2013), por la que pone en conocimiento del servicio aduanero sobre la solicitud de prórroga efectuada ante secretaria de Comercio respecto de operaciones cuyo detalle que dice adjuntar, pero que no obra agregada (v. fs. 33 ref A.A.).

Que, en fecha 03/03/2017, la coactora importadora manifiesta que en fecha 16/11/2016, el Ministerio de Producción dictó la Resolución Nro. 687/2016, por medio de la que modifico el plazo de permanencia de del supuesto previsto en el art. 8 del Dto. 1330/2004, disponiendo que podrían autorizarse, a solicitud de parte, una ampliación del plazo de entre 10 (diez) y 15 (quince) años. En ese orden, manifiesta haber solicitado ante la Secretaria de Comercio la adecuación de los nuevos plazos respecto de la D.I.T. de autos bajo el EXP-S01:05544147/2016. En ese acto, adjunta solicitud ampliación Decreto 1330/04, evacuada bajo EXP-S01:0188465/2015, para todas las operaciones vinculadas al proyecto “**Tocoma**”. Que, mediante Res. 1192/2017, la DGA intima a la importadora para que acompañe respuesta de la autoridad de aplicación respecto de la solicitud presentada en EXP-S01:05544147/2016, bajo apercibimiento de

proseguir con el sumario. Asimismo, remite los actuados a la Sección Ex Ante para que elabore el informe Nro. 536/17, que obra a fs. 46 de los antecedentes. A fs. 48/50, en fecha 07/09/2017, la importadora acompaña impresión de pantalla sobre el estado de situación del EXP-S01:0188465/2015 al 23/08/2017.

Que, en la Resolución apelada, el administrador entiende que como consecuencia de no haber sido incluida la DIT 08 033 IT11 000587M dentro del listado de operaciones a las que la autoridad de aplicación otorga prórroga hasta el día 07/05/2014 (conf. Res. Nro. SCE 68/12, del 22/06/2012 -,Exp. S01:0206819/2008-) se produjo el presupuesto fáctico de la infracción al régimen, respecto de la DIT 08 033 IT11 000587M, operando su vencimiento en fecha 17/04/2012 y no el día 07/05/2014.

Concluye que el dictado de la Res. 687/2016 se produjo cuatro años después de vencido el plazo de la destinación; y que la firma no aportó constancias documentales que permitieran acreditar la concesión de prórroga por parte de la autoridad de aplicación. Tampoco la Secretaria de Comercio habría notificado resolución alguna respecto a la ampliación del plazo para la operación de autos. En virtud de lo cual, tiene por configurada la infracción prevista por el art. 970 C.A.

VIII.- Que el marco regulatorio de las importaciones temporarias para transformación, comprendido en el decreto 1330/04 al amparo del cual se realizó la operación de importación, establece en el art. 7° "*Cuando se trate de bienes de producción no seriada comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el Anexo que consta de DOS (2) planillas y que forma parte integrante del presente decreto, el plazo será de SETECIENTOS VEINTE (720) días.*".

Que como se señalara, mediante la DIT Nro. 08 033 IT11 000587M (of.17/05/2008), la coactora importadora documentó la importación temporaria de mercadería para ser aplicada al Régimen de Perfeccionamiento Industrial al amparo del decreto 1330/04. Ello, por el plazo de 720 días, operando el vencimiento de la D.I.T. en fecha 17/04/2012, conforme surge de la impresión de pantalla de fs. 3 de las A.A.

Que, a la fecha 17/04/2012 el servicio aduanero no consideró cancelada la totalidad de la mercadería importada temporariamente, motivo por el cual instruyó el sumario por presunta infracción a lo dispuesto en el art. 970 del C.A.

El citado artículo establece que "*El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al TREINTA (30%) por ciento del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada.*".

Que, de acuerdo el art. 33 del Decreto 1330/04, la ex Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción, constituía la autoridad de aplicación del régimen de importación temporaria de mercaderías para ser sometidas a perfeccionamiento industrial, en tanto la DGA actúa en calidad de autoridad de Fiscalización.
Que, la Resolución Conjunta Nro. 238/10 del ex Ministerio de Industria y Turismo y n° 397/10 del

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de fecha 28/6/10 -que sustituyó al art. 3 de la Resolución Nro. 384/06 del ex Ministerio de Economía y Producción-, estableció que el plazo especial resulta aplicable a los proyectos en curso de ejecución y autorizados al amparo del art. 8 del Decreto Nro.1330/04.

Que, con fundamento en dichas resoluciones, el día 22/06/2012, la Secretaría de Comercio Exterior dictó la Resolución 68/12, prorrogando el vencimiento del plazo hasta el 17/05/2014.

En esos términos, la coactora importadora solicitó ante la Secretaría de Industria, mediante presentación de fecha 26/09/2013, la adecuación al plazo de permanencia de las destinaciones asociadas a contratos de larga ejecución que obran en cuadro detallando a la presentación, entre la que se encuentra la de autos.

Asimismo, **en fecha 12/11/2013, la firma I.M.P.S.A. puso en conocimiento a la DGA la prórroga solicitada ante la autoridad de aplicación.** Con posterioridad, mediante el Expte S01:0188465/2015, aclara que todas las destinaciones pendientes de reexportación fueron concentradas y adjudicadas a un mismo proyecto llamado “Tocoma” y vuelve a solicitar la ampliación de los plazos de permanencia afectando la operación de autos.

Que, a fs 152/159 de estos principales, la recurrente efectuó una presentación en la que puso en conocimiento de este Tribunal, que en el marco del Expte S01:0188465/2015, se otorgó la ampliación del plazo de permanencia de la destinación involucrada, adjuntando la Resolución RESOL-2019-55-APN-SCE#MPYT dictada el 23/05/2019 por la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Producción y Trabajo, cuya autenticidad se verifica por el acceso al Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), de la que surge que en los términos del art 8° del mencionado decreto, el art. 3° de la Resolución N° 285 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y en razón de que la recurrente ha acreditado que la destinación de importación temporaria en cuestión se encuentra vinculada al Proyecto "CENTRAL HIDROELÉCTRICA MANUEL PIAR TOCOMA", a realizarse en la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (Contrato de Suministro N° 3.1.104.001.03 de fecha 19/01/2008 entre la firma CVG ELECTRIFICACIÓN DEL CARONI C.A. y la empresa INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A.I.C. y F) que responde a características de larga ejecución y alta complejidad, dispuso: "*ARTÍCULO 1°.- Otorgase a la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESA CARMONA SAIC y F... una plazo especial en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 1330 de fecha 30 de septiembre de 2004, contados desde la fecha de libramiento de las mercaderías importadas temporariamente hasta el día 30 de junio de 2019, de acuerdo al vencimiento de las respectivas cláusulas contractuales, para las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria detalladas en el Anexo que como IF-2019-1671 7114-A PN-DE#MPYT, forma parte integrante de la presente medida. ARTICULO 2'.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas... "*, acompañando asimismo el IF-2019-16717114-APN-DE#MPYT en el que luce consignada la destinación Nro. 80331T11000587M,".

Que de la lectura de la citada Resolución RESOL-2019-55-APN-SCE#MPYT dictada por la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Producción y Trabajo -autoridad de aplicación del Dto 1330/04 cfme art. 33- el plazo de permanencia de la mercadería amparada por la destinación Nro. 080331T11000587M, a la fecha en que se instruyó sumario, se corrió vista y se dictó la resolución apelada en la causa, no se encontraba vencida, motivo por el cual no puede responsabilizarse a la recurrente la conducta imputada

por la Aduana. Por cuanto, en fecha **12/11/2013** mediante SIGEA 13289-42306-2013, la importadora puso en conocimiento del servicio aduanero la solicitud de prórroga. Ello, con anterioridad a la instrucción de sumario de fecha **19/11/2013** (v. fs 34/37 fecha **12/11/2013** -SIGEA 13289-42306-2013-). Que la DGA intima a la importadora para que acompañe respuesta de la autoridad de aplicación respecto de la solicitud presentada en EXP-S01:05544147/2016 -refiriéndose al EXP-S01:0188465/2015-, bajo apercibimiento de proseguir con el sumario. En fecha 07/09/2017, la importadora acompaña impresión de pantalla sobre el estado de situación del EXP-S01:0188465/2015 al 23/08/2017. De este, luce que el expediente fue girado a la casilla dominio oficial Ministerio de Economía ("@mecon"), usuario DGA, para posteriormente ser abocado a la Subsecretaria de Comercio Exterior (v fs. 48/50 A.A.). La DGA, sin controvertir la documental acompañada, de la que surge que dicho organismo fue destinatario del EXP-S01:0188465/2015, con anterioridad a la autoridad de aplicación, concluye que la firma no aportó constancias documentales que permitieran acreditar la concesión de prórroga, ni que la Secretaria de Comercio hubiese notificado a la DGA resolución alguna respecto a la ampliación del plazo para la operación de autos.

Que, no mediando rechazo de prórroga por parte de la Autoridad de aplicación, habiendo instruido sumario con posterioridad a la puesta en conocimiento sobre la solicitud de ampliación de plazo y tras participar en la prosecución del expediente EXP-S01:0188465/2015, en su calidad de autoridad fiscalizadora conforme el art. 33 del Dto, 1330/04, el servicio aduanero no resolver el sumario de marras.

Que a mayor abundamiento cabe agregar que de conformidad a lo expuesto en la Nota NO-2019-64820254-APN-DE#MPYTA del 17/07/2019 dictada por la Dirección de Exportaciones del Ministerio de Producción y Trabajo, acompañada por la actora, cuya autenticidad se verifica por el acceso al Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), en los términos del art 11 del Dto 1330/04 se ha extendido el plazo de permanencia de la mercadería documentada en la destinación en trato por el término de 360 días, plazo perimido a la fecha del dictado de la presente.

Ello así, el vencimiento del nuevo plazo para exportar la mercadería se habría producido el 30/06/2020. Cabe señalar que el vencimiento de dicho plazo resulta ser en una fecha posterior a la de instrucción de sumario y corrida de vista, auto que lleva la fecha 19/03/2013 -ver fs. 13 de las A.A.
Que, por otra parte, la recurrente señala que manifestó su imposibilidad de cumplir con la reexportación de las exportaciones antes del vencimiento del nuevo plazo, en razón de que la ejecución de todas las obras en curso fue suspendida por falta de financiamiento. Ello así, en los términos de lo previsto en el art. 11 del decreto Nro. 1330/04, solicitó la suspensión del plazo de permanencia de las destinaciones de importación temporaria en curso por contratos vigentes y en ejecución. A esos efectos, inició el SIGEA Nro. 13289-13156-2015 ante la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y el S1GEA n° 13289-13157-2015 ante la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, expedientes que fueron remitidos a la Secretaría de Industria y Comercio. Como consecuencia de dichas gestiones, el Ministerio de Producción dictó la Resolución n° 687/16 -vigente desde el 16/11/16-, por la que se dispuso que la autoridad de aplicación podrá autorizar un plazo especial, cuya duración sea coincidente con el de las cláusulas respectivas, no pudiendo exceder de diez años y, excepcionalmente, el plazo podrá autorizarse por un período de quince años en ciertos supuestos.

Que, en vistas a la aplicación de dicha norma es que la aquí recurrente solicitó ante la Secretaría de

Industria y Comercio la adecuación al plazo de permanencia a 15 años para todas las destinaciones asociadas a contratos de larga ejecución.
Que, si bien a la fecha de interposición del recurso dicha solicitud no había obtenido respuesta alguna, la firma importadora acompañó en autos la Resolución Nro. 2019-55- APN-SCE#MPYT, dictada el día 23/5/19, mediante la cual la Secretaría de Comercio Exterior de la Nación concedió la prórroga del plazo de la destinación de autos hasta el día 30/6/19, acompañando asimismo el IF-2019-16717114-APN-DE#MPYT en el que luce consignada la DIT Nro. 08 033 IT11 000587M (v. fs. 152/159). Ello así, queda convalidado que el plazo de permanencia de la mercadería cuestionada en la causa, a la fecha en que se instruyó sumario, se corrió vista y se dictó la resolución apelada, no se encontraba vencida.

Asimismo, mediante presentación de fecha 05/08/2019 de estos principales (fs. 161/165), la coactora importadora acompaña extracto pertinente del IF-2019-66325471-APN-DE#MPYT, contenedora de la nota Nro. NO-2019-64820254-APN-DE#MPYT, por la que se pone en conocimiento de la DGA la autorización de la solicitud de extensión del plazo por 360 días, dictada el 17/7/2019 -por la Dirección de Exportaciones del Ministerio de Producción y Trabajo-, en los términos del art. 11 del decreto Nro. 1330/04.

En defintiva ¿Es justo el resolutorio aduanero?

Para dar una respuesta a derecho a la interrogante cabe destacar que existen dos razones que motivan a disentir con el proceder del funcionario aduanero entonces responsable de la Aduana de La Plata, PBA.

Es irrazonable instruir el sumario por presunta infracción al régimen en trato prescindiendo de lo que disponga la autoridad de aplicación, máxime cuando esto le fue informado tempestivamente por quien, inexplicablemente termina siendo sancionado.

Y así lo entiendo pues, a la postre del dictado de la resolución condenatoria, se emitió el acto administrativo prorrogando las temporales aquí cuestionadas, evidenciando un insólito que no puede mantenerse en esta instancia: **el hecho gravado que motivó la sanción no había nacido al momento del dictado de la resolución que la impuso.**

Clara, sucinta y contundentemente, la afirmación a la que arribo finiquita la cuestión debatida y da por tierra todo argumento que quiera adunarse para sostener como legítimo aquello que no debió existir.

El funcionario responsable de la Aduana de La Plata debió suspender el trámite de las actuaciones administrativas hasta tanto tener fehacientemente acreditado –o no- que las prórrogas peticionadas fueran resueltas y así determinar el efectivo incumplimiento del régimen en razón del vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería en trato.

Todo este derrotero de tinta y dispendio de recursos del Estado encuentran su sinsentido en la deficiente aplicación –o inexplicable falta de comunicación- entre dos organismos del mismo Estado.

En orden a los motivos expuestos corresponde revocar la resolución apelada con costas al fisco.

IX.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios planteados por la recurrente.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR**:

1.- Revocar resolución Nro. 66/2018 (AD LAPL), recaída en el expediente SIGEA Nro. 12591-79-2012 (sum. Nro. SC33-377-2013/8), en cuanto condena a la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SA al pago de una multa, en los términos del art. 970 y le formula cargo por diferencia de tributos solidariamente con la firma garante de la operación ASEGURADORA DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS, en relación al DIT Nro. 080331T11000587M.
2.- Imponer las costas al fisco.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar resolución Nro. 66/2018 (AD LAPL), recaída en el expediente SIGEA Nro. 12591-79-2012 (sum. Nro. SC33-377-2013/8), en cuanto condena a la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SA al pago de una multa, en los términos del art. 970 y le formula cargo por diferencia de tributos solidariamente con la firma garante de la operación ASEGURADORA DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS, en relación al DIT Nro. 080331T11000587M.
2.- Imponer las costas al fisco.

Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18ª Nominación (Art. 1162 C.A.)

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaria General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la instancia de origen.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.05 19:18:17 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.05 19:30:58 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.05 19:30:59 -03:00